**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-004-2015-00389-01

**Demandante:** Amparo Montealegre Espinosa

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

**TEMA: Cálculo del ingreso Base de Liquidación:** Para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normatividad aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad el 10 de diciembre de 2015, dentro del proceso que promueve la señora **AMPARO MONTEALEGRE ESPINOSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2015-00389-01.

1. **REGISTRO DE ASISTENCIA**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Oídas las argumentaciones en esta Sala de Decisión, le corresponde dictar la decisión que en derecho corresponde:

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que la justicia laboral declare que le asiste el derecho a que se le calcule el IBL de su pensión con el promedio de lo devengado durante toda la vida, debidamente indexada al momento de la causación de la misma, equivalente a la suma de $1´885.582 y por lo tanto, su primera mesada pensional en la suma de $1´397.024, que se condene a la entidad demandada a efectuar el pago del reajuste de manera retroactiva, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que nació el 28 de enero de 1957 y realizó su última cotización el 31 de enero de 2012, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, la que le fue reconocida mediante Resolución N° GNR 017194 del 27 de febrero de 2013 a partir 1° de marzo de 2013.

Que mediante Resolución N° GNR 194412 de 2014 Colpensiones modificó la fecha de reconocimiento de la pensión por el 1° de febrero de 2012, teniendo un IBL de $1´200.216 al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% generó una mesada pensional de $1´080.194.

Que el 14 de marzo de 2013 solicitó la reliquidación de su pensión, toda vez que considera que el IBL de toda su vida laboral es más favorable, toda vez que asciende a la suma de $1´885.582; pero Colpensiones mediante Resolución N° GNR 151727 de 2013 le decidió desfavorablemente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que el acto administrativo de la liquidación de la pensión goza de presunción de legalidad por lo que le corresponde a la actora demostrar los yerros correspondientes, máxime cuando la obtención del IBL se hizo conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, eligiendo el más favorable para ella. Propuso como excepciones de fondo las de “Improcedencia de la reliquidación pensional”, “Improcedencia de los intereses de mora” y Prescripción”.

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira una vez precisó que el único motivo de inconformidad de la actora era en relación con la liquidación del IBL, toda vez que no se encontraba en discusión la fecha de reconocimiento de la pensión ni la tasa de reemplazo aplicada al mismo, determinó que la norma a aplicar era el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la señora Montealegre era beneficiaria del régimen de transición y había cotizado más de 1800 semanas, de tal modo que al efectuar la liquidación con las dos opciones que permite la norma halló que el IBL más favorable era el de toda la vida, por lo que ordenó el reajuste respectivo para un total de $31´708.848,27.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La anterior decisión no fue objeto de recurso, sin embargo, por ser adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

1. **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico:**

¿Es procedente reliquidar el ingreso base de liquidación con el cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante?

Con el propósito de dar solución a los siguientes interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Se encuentra totalmente acreditado dentro de la actuación que la señora Amparo Montealegre Espinosa es pensionada en virtud del régimen de transición conforme a las previsiones del Decreto 758 de 1990 a partir del 1° de febrero de 2012 y que para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta como tasa de reemplazo el 90%, toda vez que en su haber de aportes superó con creces las 1250 semanas; tal como se extracta de los actos administrativos visibles a folios 17 a 28 del cuaderno de primer grado.

El único motivo de inconformidad es el Ingreso Base de Liquidación con que se determinó el monto de la mesada pensional, por lo que será ese exclusivamente el aspecto que verificará esta Corporación.

Pues bien, para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normatividad aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

De conformidad con la fotocopia del documento de identidad de la actora, se avizora que nació el 28 de enero de 1957, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, aquella contaba con 37 años de edad, faltándole aproximadamente 17 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL, pues a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir su derecho pensional, y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.918,77 semanas, conforme al último reporte de semanas cotizados que fuera remitido por la accionada el pasado 28 de enero de 2016 *–fl. 7 y s.s. del cuaderno dos-*, para todos los efectos, será este documento el que se tendrá en cuenta para ello.

Acorde con lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente, con el propósito de dilucidar si el valor de la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones estuvo correctamente calculado o si por el contrario le asiste razón a la parte actora en cuanto que el mismo debe ser reliquidado.

Así las cosas, según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo con el promedio de los salarios devengados con el promedio de los salarios de lo cotizado por la actora durante toda su vida laboral, se tiene que para el 1° de febrero de 2012, su ingreso base de liquidación es de $900.109,84, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $ 810.098,86, suma que resulta inferior a la reconocida por la entidad demandada.

En este punto es pertinente precisar que el valor de la mesada pensional calculado por la parte actora e inclusive por el juzgado de primer grado resultó ser superior a la suma hallada en esta instancia, al parecer porque los ciclos comprendidos entre marzo de 1984 y diciembre de 1994 se efectuaron cada uno de ellos con base en la suma de $171.000, pasando por alto que este valor solo se fue devengado por el actor para el año 1994, tal y como se observa de la relación de novedades registradas en la historia laboral tradicional, visible a folio 8 vto. del cuaderno de segunda instancia.

Ahora, al efectuarse el mismo ejercicio en los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, se obtiene un ingreso base de liquidación equivalente a $ 1`200.288,28, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90 %, arroja una primera mesada pensional de $ 1`080.259.45, monto es ligeramente superior al reconocido en su momento por la entidad demandada, en cuantía de $ 1`080.194.

En este orden de ideas, es claro que no había lugar a reliquidar la gracia pensional de la actora, toda vez que el valor hallado en sede administrativa por la entidad accionada coincide con el monto hallado por esta Corporación, en consecuencia, se revocará la decisión adoptada en primer grado.

Costas en esta instancia no se causaron por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia proferida por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **AMPARO MONTEALEGRE ESPINOSA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** en su lugar, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia no se causaron por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario